

**Comunicación de la Comisión sobre la aplicación de los procedimientos de evaluación de la conformidad previstos por la Directiva 88/378/CEE a los juguetes que utilicen fulminantes de percusión**

(1999/C 259/05)

**(Texto pertinente a efectos del EEE)**

La comunicación se refiere a los artículos 5 y 10 de la Directiva 88/378/CEE (seguridad de los juguetes), en lo sucesivo denominada «la Directiva», con vistas a clarificar los criterios de evaluación de la conformidad de los juguetes que utilicen fulminantes de percusión con los requisitos de la Directiva.

La Comisión estima que el valor fijado en el punto 4.20 d) de la norma armonizada EN 71-1: 1998 («Seguridad de los juguetes — Parte 1: Propiedades mecánicas y físicas») (en lo sucesivo denominada «la norma»), durante un período de tres años a partir del momento en que se ponga a disposición la norma, para los niveles de cresta de presión acústica de los sonidos emitidos por los juguetes que utilicen fulminantes de percusión no garantiza la protección contra los riesgos para la salud de los usuarios de esos juguetes a distancias similares a las que separan a los niños de la fuente de ruido en las condiciones menos favorables. En efecto, el valor máximo previsto, a saber, 140 decibelios a una distancia de 50 cm, corresponde a un nivel de 150-160 decibelios a 2,5 cm. Puesto que el comportamiento habitual de los niños lleva a pensar razonablemente que el juguete sonoro pueda ser accionado cerca de la oreja, no se puede descartar la posibilidad de un daño agudo al oído derivado de una exposición, aun muy breve, a crestas de ruido muy elevadas.

Por consiguiente, mediante la Decisión de la Comisión de 20 de julio de 1999, se ha convenido en que la publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* de la referencia de la norma a efectos de la aplicación de la Directiva vaya acompañada de un aviso que excluya el punto 4.20 d) relativo a la cresta del ruido emitido por los juguetes que utilicen fulminantes de percusión.

Con arreglo al artículo 5 de la Directiva, los juguetes que el fabricante haya declarado conformes a las normas nacionales que incorporan las normas armonizadas cuyas referencias hayan sido publicadas en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* se supondrán conformes a los requisitos esenciales de seguridad de la Directiva, mientras que los juguetes para los que el fabricante no haya aplicado, o sólo lo haya hecho en

parte, las normas contempladas en el apartado 1, o en caso de ausencia de dichas normas, se supondrán conformes cuando hayan recibido un certificado «CE» de tipo expedido por un organismo autorizado de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 10 de la Directiva.

Con posterioridad a la publicación de la referencia de la norma en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, y hasta la fecha de retirada de la edición anterior de 1988, fijada para el 31 de enero de 2001, los fabricantes podrán invocar la presunción de conformidad, o bien aplicando la nueva edición de la norma, o bien aplicando la versión anterior.

No obstante, en lo que respecta a los juguetes con fulminantes, la situación debe evaluarse a la luz de la Decisión de 20 de julio de 1999 y del artículo 5 de la Directiva. La Decisión implica que los fabricantes de estos juguetes no pueden invocar la presunción de conformidad con la versión de 1998 de la norma en lo que respecta a los requisitos acústicos.

Tampoco pueden invocar la conformidad con la versión de la norma de 1988 ya que ésta no establece especificaciones en materia de emisiones sonoras. En estas condiciones, mientras no haya una norma armonizada, el artículo 5 de la Directiva impone a los fabricantes de juguetes con fulminantes la obligación de someter su producto al examen CE de tipo mencionado en el artículo 10 de la Directiva.

Dicho examen se refiere a todos los aspectos de seguridad del juguete. En lo que respecta a la cresta de los niveles sonoros, el organismo autorizado deberá como mínimo verificar, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 10 de la Directiva, que los valores no superen el nivel de 140 decibelios teniendo en cuenta asimismo las condiciones menos favorables de uso del juguete por un niño. En lo que se refiere a elementos distintos del ruido, el examen se refiere, llegado el caso, a la correcta aplicación de las normas armonizadas mencionadas en el artículo 5 de la Directiva.